JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2023-00144-00
ACCIONANTE: MARIA EUGENIA VASQUEZ CASTELLAR
ACCIONADO: COLPENSIONES

ASUNTO

Se decide la presente acción de tutela.

ANTECEDENTES

1.- El gestor suplicó las protecciones constitucionales de sus derechos fundamentales a la salud, vida, integridad personal y seguridad social, presuntamente vulnerados por la entidad acusada.

2.- Para sustentar el amparo dice en síntesis, que ha presentado una solicitud de reconocimiento de pensión por invalidez en la calenda del marzo de 2023, porque sufrió un derrame cerebral que -asevera- le ha generado secuelas. A pesar de ello, la actora se queja que COLPENSIONES la ha contactado en dos ocasiones requiriéndo la aportación de la historia clínica y le ha realizado preguntas y afirma que esas documentales las allegó en la sede del accionado.

3.- Expresa en el libelo que COLPENSIONES no respondió de fondo su solicitud de pensión de invalidez, habiendo transcurrido tres meses, ni tampoco la remitió a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, y le imputa negligencia por no atender sus peticiones, doliéndose que no trabaja y no devenga ingresos para su sostenimiento.

4.- Pidió, conforme lo relatado, que se amparen las prerrogativas superiores a la salud, vida, integridad personal y seguridad social; como

consecuencia de la anterior declaración, pide que se ordene al accionado *«que le realicen el examen de pérdida de capacidad laboral y posteriormente la indemnización que corresponda»*.

4.- Mediante proveído de 29 de junio de 2023, el estrado avocó el conocimiento de esta salvaguarda fundamental, también se vinculó a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico a este trámite constitucional.

LAS RESPUESTAS DEL ACCIONADO Y DEL VINCULADO

5.- JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO afirma que no reposa en sus archivos dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral a nombre de la señora MARIA VASQUEZ CASTELLAR, tampoco se ha radicado solicitud para que valorara la pérdida de capacidad laboral de la accionante.

6.- COLPENSIONES asevera que la actora no ha presentado solicitudes de reconocimiento de pensión por invalidez, pero admite la existencia de una petición adiada marzo de 2023 en la que se le pidió el inició de los trámites de valuación de pérdida de capacidad laboral de la censora, atestando que fue absuelta esa petición y se le pidió a la accionante que remitiese la historia clínica, para luego, prevalecerse del carácter subsidiario del amparo es que implora sea declarado improcedente.

CONSIDERACIONES

7.- Extractase de lo antes compendiados que los derechos involucrados en las conductas que se achaca a la administradora de fondos pensionales son la salud, vida, integridad personal y seguridad social, pero en los hechos se describe la dolencia de no haberse absuelto de fondo una petición de reconocimiento de pensión de invalidez y la ausencia de valoración de su pérdida de capacidad laboral, lo que detona que se le enrostra la conculcación de la ausencia de respuesta a una petición pensional.

8.- Así precisadas las cosas, emerge que la vulneración achacada al derecho de petición por no atender el reconocimiento de una pensión de invalidez a favor de la censora, no tiene cabida por la ausencia de acreditación de la presentación ante COLPENSIONES de una petición de ese linaje, lo que desemboca en el fracaso de esa arista planteada en la tutela, debido a que la no presentación de la petición destierra que se le enjuicie a la entidad por no contestar a la misma.

9.- En tratándose, con la vulneración al derecho a la salud, es patente que COLPENSIONES no es una entidad que preste servicios de salud o sea encargada de esas labores, sumado a la inexistencia de un desarrollo de ese ataque, en el sentido que no existe explicación alguna de la afectación alegada a la salud de la censora, con el agravante que se escamotea ese alegato porque está comprobada que la tutelante es atendida de sus dolencias derivadas del derrame cerebral, tal como se acredita con la historia clínica obrante en el expediente, no demostrándose la realidad contraria. Reiterándose que no se explica en la tutela en que consistió esa afectación.

10.- Ahora bien. La vulneración a los derechos a la vida y seguridad social derivadas por la no realización del examen de calificación de pérdida de capacidad laboral, no salen avante debido a que se avista con el informe presentado por COLPENSIONES, las respuestas a la petición elevadas en aras de la realización de esa valuación, en dónde se le informa a la accionante que aporte exámenes actualizados de neurología y copia completa de la historia clínica, para efectos de establecer esa pérdida de capacidad laboral, y comoquiera que se demostró con la constancia de remisión de esa respuesta al domicilio de la accionante, incluso en la tutela se admite ese hecho, es claro que ante la inexistencia de realización de ese examen actualizado, no es dable exigirle ni atribuirle mora en la resolución de esa petición.

11.- Por último, la indemnización rogada no puede concederse debido a que no hay elementos suasorios que establezcan la existencia de esa prestación económica, no soslayándose que esas reparaciones son objeto

de debate y reclamación a través de los medios ordinarios de defensa, no siendo procedente acudir a la acción de tutela para esos menesteres, dado el carácter subsidiario que la estereotipa, que impide su utilización como un mecanismo paralelo a los procesos judiciales instituidos para esos fines.

En buenas cuentas, se niega la salvaguarda constitucional izada.

Conforme a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional a los derechos fundamentales a la salud, vida, integridad personal, petición y seguridad social, promovido por MARIA EUGENIA VASQUEZ CASTELLAR contra COLPENSIONES.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA